



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JUAN JOSE GOMEZ ARANGO
ACCIONADA	EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00366 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 274
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor JUAN JOSE GOMEZ ARANGO contra el EJERCITO NACIONAL.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta el accionante en síntesis que el día 28 de junio de 2023 en su calidad de apoderado de la señora LUZ DARY HERRERA SANCHEZ radicó ante el EJERCITO NACIONAL a través de la opción PQR que para tales efectos tiene en su página, derecho de petición solicitando lo siguiente: COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA del expediente administrativo, en el cual se incluya toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso,

batallones, operaciones asignadas y demás información que posea la entidad, durante todo el tiempo en que el señor JAIDER JUNIOR TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 estuvo adscrito al EJERCITO NACIONAL. COPIA INTEGRAL Y AUTENTICA de toda la historia clínica que se encuentre en poder de esa entidad y perteneciente al señor JAIDER JUNIOR TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 en la que se anexe todo documento que, de fe de las atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, tratamientos y demás que se le brindaron al señor JAIDER JUNIOR TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 durante todo el tiempo que estuvo adscrito al ejército Nacional.

Que a través de correo electrónico remitido el día 4 de julio de 2023 la entidad peticionada allego respuesta de fondo a la solicitud y/o petición manifestando simplemente que: *..El decreto Ley 1799 de 2000, no estableció la historia laboral y folios de vida para el personal del soldado bajo ninguna de sus modalidades, esto es, soldados profesional, es soldado 12 meses, soldado 18 meses regulares, soldados regulares, soldados bachilleres y soldados campesinos, así las cosas, los documentos por usted solicitados reposan bajo la custodia y vigilancia de la unidad táctica de la cual era orgánico..*” que respecto a lo indicado se tiene que según lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 es obligación de la entidad remitir la solicitud al competente en caso de considerar que esta no radica en su cabeza, más todavía cuando el competente es un funcionario que hace parte de la misma entidad. Que con base a lo anterior se puede decir que se encuentra configurada una vulneración al derecho de petición y el del acceso a la información en la medida que no se dio respuesta a la petición incoada.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales ordenándole a la entidad accionada que se sirva dar respuesta a la petición presentada el 28 de junio de 2023, allegando la documentación solicitada.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 20 de septiembre de 2023 se admitió la referida acción; se ordenó de igual manera la notificación a las partes por el medio más expedito y requirió a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, las notificaciones se surtieron en debida forma.

Se arrió con la tutela copia del derecho de petición; respuesta allegada del Ejército Nacional y memorial poder.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, debido a la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199^a, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: El peticionario en su escrito de tutela, textualmente manifiesta que el derecho fundamental transgredido por la accionante es el de PETICIÓN.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma es parte del Capítulo I “**De los Derechos Fundamentales**” del Título II de La Carta “**DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES**”. El canon superior citado, es del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

“El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

... Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá

realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”

Cumpliendo con lo ordenado en la Sentencia T-025/2004. Al respecto la Corte dijo:

... Existe el deber del Estado de precisar, en virtud del derecho de petición, la procedencia de la provisión de ayudas y la fecha en que presuntamente esa solicitud va a ser contestada de fondo”.

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : En el presente caso, lo primero es advertir que la entidad vinculada accionada, EJERCITO NACIONAL no suministro al juzgado dentro del término concedido la información que de ella se requirió, es decir, no sintetiza en manera alguna respuesta a los puntos concretos por los que se le indagó, esto es, el por qué no se ha pronunciado respecto a la petición presentada por el accionante el día 28 de junio de 2023 tendiente al suministro de COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA del expediente administrativo, en el cual se incluya toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso, batallones, operaciones asignadas y demás información que posea la entidad, durante todo el tiempo en que el señor JAIDER JUNIOO TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 estuvo adscrito al EJERCITO NACIONAL. COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA de toda la historia clínica que se encuentre en poder de esa entidad y perteneciente al señor JAIDER JUNIOO TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 en la que se anexe todo documento que, de fe de las atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, tratamientos y demás que se le brindaron al señor JAIDER JUNIOO TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 durante todo el tiempo que estuvo adscrito al ejército Nacional.

Desde luego, los hechos que se tienen por ciertos, cuya certeza se presumen, son los que el accionante narró como sustentación de su pedimento, y los que puede deducirse del material probatorio allegado por éste.

Una vez analizadas las documentaciones que obran en el expediente, específicamente la copia del escrito de petición presentado por el actor el día 28 de junio de 2023, se deduce que efectivamente y tal y como lo manifiesta el accionante, el EJERCITO NACIONAL si le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por la omisión de adopción de pronunciamiento de fondo acerca de la petición presentada el día 28 de junio de 2023, por el solicitante de tutela señor JUAN JOSÉ GOMEZ ARANGO presentó, significa que el EJERCITO NACIONAL ha vulnerado a tal persona el derecho de petición.

Como se dijo antes, la falta del informe solicitado al ente accionado conduce a que se presuman ciertos los hechos fundantes de la solicitud de tutela. Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada EJERCITO NACIONAL si vulnero al actor el derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la cual debe accederse a concederle el amparo, ORDENÁNDOLE a la misma que en un término razonable produzca el acto administrativo, la Resolución que defina de fondo su derecho de petición a que se viene aludiendo, y seguidamente le notifique al peticionario ese acto como lo impera el C. Contencioso Administrativo, término que para el caso se estima que deber ser el máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación a la entidad accionada de esta decisión. Se dispondrá que el EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

Como se anunció se despachará el trámite que se está definiendo, y disponiendo además que la decisión se notifique tanto al actor como al ente accionado, como se precisará en la parte conclusiva.

Conclusión:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias

y suficientes; por lo que el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que ha sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN JOSE GOMEZ ARANGO identificado con la cédula 1.037.581.456, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada contra el EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **ORDENAR, en consecuencia, al Representante Legal del EJERCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la petición presentada por el accionante el día 28 de junio de 2023 tendiente a la expedición de** COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA del expediente administrativo, en el cual se incluya toda la información de reclutamiento, exámenes de ingreso, batallones, operaciones asignadas y demás información que posea la entidad, durante todo el tiempo en que el

señor JAIDER JUNIOR TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 estuvo adscrito al EJERCITO NACIONAL. COPIA INTEGRAL Y AUTENTICA de toda la historia clínica que se encuentre en poder de esa entidad y perteneciente al señor JAIDER JUNIOO TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 en la que se anexe todo documento que, de fe de las atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, tratamientos y demás que se le brindaron al señor JAIDER JUNIOR TRUAQUERO HERRERA C.C. 1.065.373.400 durante todo el tiempo que estuvo adscrito al ejército Nacional, **y a notificarle al peticionario la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportunamente al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.**

TERCERO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

DGP

JUEZ